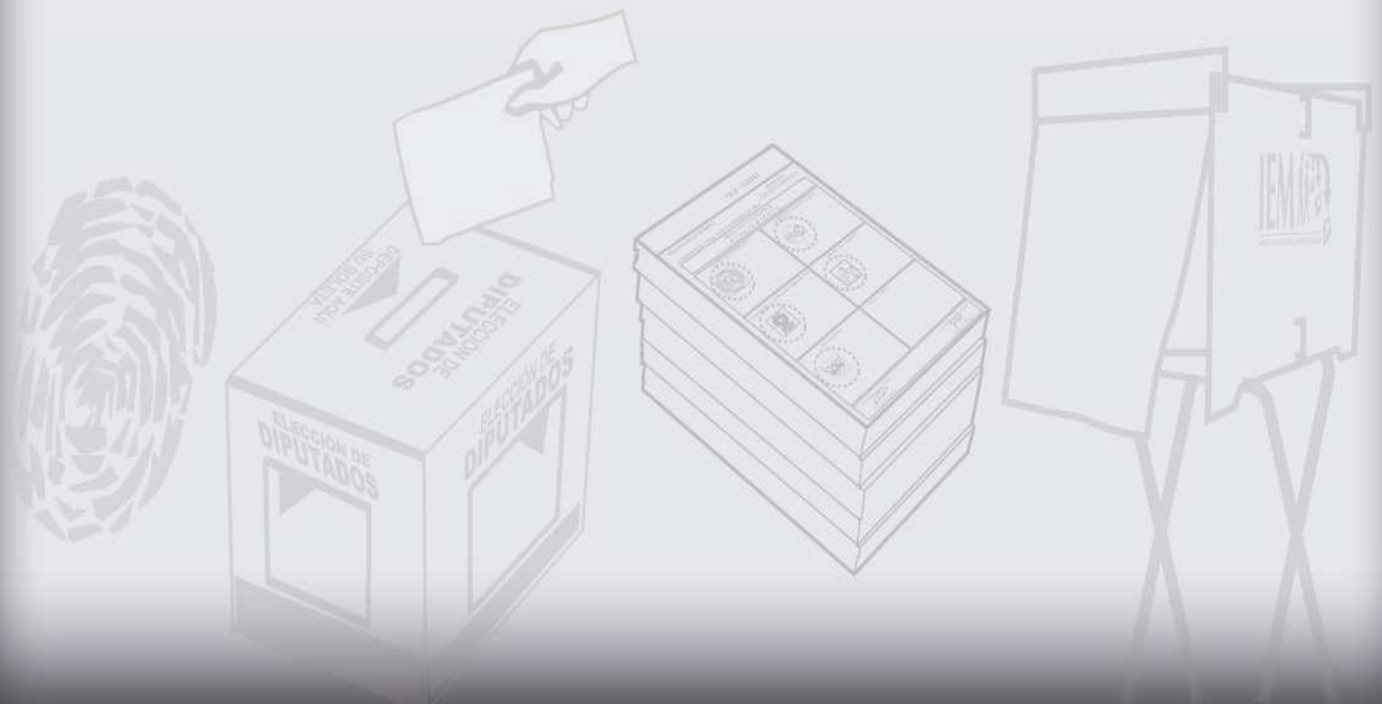


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento de responsabilidad en contra de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán IEM-PICE-02/2011, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en el Municipio de Hidalgo, en contra de los Ciudadanos Abel Ruiz Martínez, Silvia Soto Peña y Cecilia Torres Cruz, Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva contigua 4 dentro de la sección 0495, así como de los integrantes del Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, instalado durante el proceso electoral local ordinario de 2011, por la realización de conductas violatorias de la normatividad electoral.

Fecha: 09 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PICE-02/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN IEM-PICE-02/2011, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN EN EL MUNICIPIO DE HIDALGO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ABEL RUÍZ MARTÍNEZ, SILVIA SOTO PEÑA Y CECILIA TORRES CRUZ, PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADOR DE LA MESA DIRECTIVA CONTIGUA 4 DENTRO DE LA SECCIÓN 0495, ASÍ COMO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE HIDALGO, ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, INSTALADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DE 2011, POR LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 09 de mayo de 2012 dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número **IEM-PICE-02/2011**, relativo al Procedimiento de Responsabilidad en contra de Consejeros Electorales del Instituto, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadanos Abel Ruíz Martínez, Silvia Soto Peña y Cecilia Torres Cruz, Presidente, Secretario y Escrutador de la mesa directiva contigua 4 dentro de la sección 0495, así de los integrantes del Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, instalado durante el proceso electoral local ordinario de 2011, por la realización de conductas violatorias de la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2011 dos mil once, presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el día 30 treinta del mismo mes y año, signado por el ciudadano Favio Onofre Baca Marín, en cuanto representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en el Municipio de Hidalgo, se presentó queja en contra de los ciudadanos Abel Ruíz Martínez, Silvia Soto Peña, y Cecilia Torres Cruz, Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa directiva de casilla Contigua 4 dentro de la sección 0495, así como de los integrantes del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PICE-02/2011

Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en el Municipio de Hidalgo, instalado durante el proceso electoral local ordinario de 2011, por la realización de conductas violatorias de la normatividad electoral.

SEGUNDO.- Con fecha 12 doce de diciembre de 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual acordó lo siguiente: **1.-** Tener por recibido el escrito de queja, la cual se encauzó al Procedimiento de Responsabilidad en contra de Consejeros Electorales del Instituto, señalando además que, dadas las características del presente procedimiento, únicamente se seguiría en contra de los consejeros electorales denunciados; **2.-** Admitió en trámite la queja interpuesta; **3.-** Tuvo al denunciante por ofreciendo los medios de convicción que indica en su escrito; **4.-** Ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número **IEM-PICE-02/2011**, así mismo, ordenó emplazar a los denunciados, ciudadanos Héctor Edmundo Isidro García, José Arturo Hernández Maya, Serafín Mondragón Mandujano, Magdalena Mendoza Escutia y Maricela Arreola Flores, en su carácter de Consejeros Electorales Propietarios del Comité Distrital Electoral de Hidalgo, Michoacán; y, **5.-** Ordenó girar oficio a la Vocalía de Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que proporcionara a la Secretaría General del mismo órgano, los domicilios particulares de los consejeros electorales que integraron el Comité Distrital Electoral de Hidalgo, Michoacán, para estar en condiciones de llevar a cabo el emplazamiento correspondiente.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado dentro del inciso E) del acuerdo de fecha 12 doce de diciembre del año próximo anterior, referido en el resultando que antecede, se glosó en autos copia certificada de los siguientes documentos: **1.-** Oficio IEM/SG-4597/2011 de fecha 13 trece del mismo mes y año, girado al Vocal de Organización Electoral, así como del oficio IEM/VOE 357/11 de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2011 dos mil once, mediante el cual el funcionario electoral de referencia, dio contestación al requerimiento que se le realizó, remitiendo la información solicitada.

CUARTO.- En consecuencia, con fecha 23 veintitrés de diciembre de dos mil once, se llevó a cabo la notificación y el emplazamiento ordenado mediante auto de admisión de fecha 12 doce de diciembre de 2011 dos mil once, mediante las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PICE-02/2011

cédulas de notificación que obran agregadas al expediente de la queja que se resuelve, a efecto de que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de su notificación, comparecieran a manifestar lo que a su derecho correspondiera; término dentro del cual, los denunciados, ciudadanos Serafín Mondragón Mandujano, José Arturo Hernández Maya y Héctor Edmundo Isidro García, comparecieron a deducir los derechos que a sus intereses convinieron; no así las ciudadanas Magdalena Mendoza Escutia y Maricela Arreola Flores.

QUINTO.- Impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 03 tres de febrero del presente año, procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 18 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad en contra de Consejeros Electorales del Instituto **IEM-PICE-02/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; y 3º, 46, 61 y 62 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- En atención a lo preceptuado por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PICE-02/2011

Lo anterior se insiste, a efecto de determinar si en la causa que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una resolución de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio de la queja presentada por el entonces representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, Michoacán, se desprende que en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17 inciso a) en relación con el artículo 15 inciso e) del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas; lo anterior, atendiendo a los argumentos que en líneas subsecuentes se exponen.

Lo señalado por el denunciante en su escrito de queja, medularmente consiste en lo siguiente:

“Que el miércoles 16 de noviembre de 2011, el Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, Michoacán, se instaló en sesión permanente para llevar el cómputo de las elecciones de Gobernador, Diputado y Ayuntamiento; y que al momento de realizar el cómputo de la casilla contigua 4 de la sección 0495 de la elección de Ayuntamiento, se pudo percatar que el acta en poder del presidente del Consejo Municipal de referencia, no coincidía con las copias en poder de los representantes de los partidos políticos, dado que la información asentada en las mismas sufría diversas variaciones, entre ellas la falta de firmas de los representantes de los partidos políticos en el documento en poder del funcionario electoral. Hecho que hace presumir la elaboración de una segunda acta de la misma casilla, posterior al cierre de la votación el día 13 de noviembre de 2011.”

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral advierte la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 17 inciso a) en relación con el artículo 15 inciso e) del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, que señalan:

“Artículo 17.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PICE-02/2011

- a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15 del presente Reglamento.*

Artículo 15.-

.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

- e) *Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.*

De los dispositivos anteriormente transcritos, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada, se actualizada cuando el Instituto Electoral de Michoacán, resulte incompetente para conocer los actos o hechos denunciados, lo que impide que este órgano electoral se pronuncie respecto al fondo de la queja planteada.

Lo anterior obedece a que el Instituto Electoral de Michoacán, no tiene competencia para conocer y resolver sobre impugnaciones a los resultados consignados en las actas de cómputo, por irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, entre otras.

En efecto, para mayor comprensión de lo señalado con antelación, es importante en principio señalar que el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece el procedimiento que deberá llevarse a cabo para la realización del cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento, y particularmente en sus incisos c) y d), que estipulan que: **c) si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate; y d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PICE-02/2011

Por tanto, si aduce el denunciado que al momento de realizar en el seno del Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, Michoacán, el cómputo de la casilla contigua 4 de la sección 0495 de la elección de Ayuntamiento, se pudo percatar que el acta en poder del Presidente del Consejo Municipal de referencia, no coincidía con las copias en poder de los representantes de los partidos políticos, dado que la información asentada en las mismas sufría diversas variaciones, entre ellas la falta de firmas de los representantes de los partidos políticos en el documento en poder del funcionario electoral, lo cual en su concepto le hizo presumir alteraciones en el acta o elaboración de una diversa; lo procedente atento a lo marcado en los incisos descritos en el párrafo próximo anterior, era primero, que el Consejo Distrital acordara realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de esa casilla, y, segundo, de mantener su inconformidad, impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el cómputo de que se trata.

Por otro lado, en relación a lo señalado con antelación debe decirse también que el artículo 50 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, vigente al momento de los hechos denunciados, dispone que durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad (del cual es competente para conocer y resolver el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán atendiendo a lo señalado en el artículo 53 de la Ley de referencia) procederá para impugnar entre otros, los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en casilla, por error aritmético o por nulidad de la elección.

Además, el numeral 64 fracción XII del ordenamiento legal en cita, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite entre otras causales, que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En las relatadas condiciones, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, radica precisamente en la falta de competencia del Instituto Electoral de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PICE-02/2011

Michoacán, para conocer de los hechos denunciados por el actor, esto es, de la supuesta alteración del acta de escrutinio y cómputo de la casilla contigua 4 de la sección 0495 de la elección de Ayuntamiento, por la presunción de que el acta en poder del presidente del Consejo Municipal de referencia, no coincidía con las copias en poder de los representantes de los partidos políticos, dado que la información asentada en las mismas aparentemente tenía diversas variaciones, entre ellas la falta de firmas de los representantes de los partidos políticos en el documento en poder del funcionario electoral; porque como se dijo, el conocimiento de las irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, es competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

A mayor abundamiento, esta autoridad administrativa electoral considera oportuno señalar que, en el caso de que los denunciados hubiesen promovido dentro del término legalmente concedido, el Juicio de Inconformidad, y en un supuesto de que el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su momento hubiese advertido la irregularidad correspondiente, solo entonces este órgano electoral estaría en condiciones de deslindar las responsabilidades y sanciones correspondientes; sin embargo, como en la especie se persigue una supuesta falta que no fue expresada y menos aún, comprobada ante la instancia competente, esto es, ante el órgano jurisdiccional de la entidad, resulta estéril iniciar un procedimiento que a nada conduciría porque no se acreditó la existencia de la falta, y el sostener lo contrario como pretende el actor, equivaldría a desnaturalizar la finalidad del Juicio de Inconformidad previsto en la Ley de Justicia, que tiene como principal objetivo enmendar las faltas o irregularidades llevadas a cabo durante el proceso y en especial durante la jornada electoral que pudiesen incidir en los resultados de la elección.

Conforme a todo lo antes expuesto, es procedente decretar el sobreseimiento de la queja presentada por el entonces representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, Michoacán, en contra de los integrantes del Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, instalado durante el proceso electoral local ordinario de 2011, por la realización de conductas violatorias de la normatividad electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PICE-02/2011

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 3º, 15, 17, 46, 61, 62 y 65 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos, se sobresee la denuncia presentada por el entonces representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, Michoacán, en contra de los integrantes del Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, instalado durante el proceso electoral local ordinario de 2011, por la realización de conductas violatorias de la normatividad electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.- - - - -

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMON HERNANDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCAN**